

Constancia: Le informo Señora Juez que, una vez revisado el correo electrónico institucional, así como el sistema de gestión judicial, no se encontró memorial alguno para este proceso, ni solicitud de embargo de remanentes. A Despacho para lo que estime pertinente.

Medellín, 10 de diciembre de 2021



Marcela Bernal B.
Oficial Mayor

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, trece de diciembre de dos mil veintiuno

Proceso	Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante	Complemento Vital S.A.S.
Demandada	Ángela Patricia Cabrera Rodríguez
Radicado	05001 40 03 028 2021 00432 00
Instancia	Única
Providencia	Terminación por Desistimiento Tácito

Conoce este Despacho judicial de la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**, instaurada por **COMPLEMENTO VITAL S.A.S.**, en contra de la señora **ÁNGELA PATRICIA CABRERA RODRÍGUEZ**.

Mediante auto del 20 de octubre del año que avanza (Doc. 04/C02), se requirió a la parte interesada, para que radicara de forma inmediata el oficio de embargo No. 816 del 27 de mayo de 2021 ante **ACTIVOS S.A.S.**, y aportara al proceso constancia de ello, concediéndosele el término de treinta (30 días) para cumplir dicha carga.

Descendiendo al caso concreto, se puede establecer que el acto procesal pendiente de cumplir por la parte actora no se realizó dentro del término con el cual se contaba para ello, dado que el requerimiento fue efectuado por auto del 20 de octubre de 2021, notificado por estados el 21 del mismo mes y año, quiere decir que a la parte actora se le vencía el lapso para acatar lo exigido por el Despacho el 6 de diciembre de 2021, sin que se haya aportado memorial alguno.

Por lo expuesto, se tendrá por desistida tácitamente la actuación y se dispondrá la terminación del presente trámite.

Ahora, toda vez que la presente demanda fue instaurada de manera digital, para efectos de las sanciones y constancias de que tratan los literales f) y g), numeral 2° del artículo reseñado, se dispondrá 1) requerir a la parte actora a fin que en el término de cinco (5) días presente al Despacho los documentos físicos originales que sirvieron de base a la ejecución para su desglose, y el pago del valor del arancel a que se refiere el Acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, y 2) anotación en el Sistema de Gestión Judicial, realizando una descripción del asunto, para efectos del conocimiento en caso de un eventual nueva demanda, advirtiéndose que el decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria del presente auto.

No obstante, la norma en mención ordena condenar en costas, pero, en aplicación al numeral 8 del artículo 365 del Código General del Proceso, no se impondrán, toda vez que la ejecutada no actuó en el juicio y no se consumaron medidas cautelares en su contra.

En razón de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: DECLARAR TERMINADA POR DESISTIMIENTO TÁCITO la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**, instaurada por **COMPLEMENTO VITAL S.A.S.**, en contra de la señora **ÁNGELA PATRICIA CABRERA RODRÍGUEZ**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

Segundo: ORDENAR el levantamiento de la medida de embargo que recae sobre la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual o convencional, que devenga la ejecutada al servicio de **ACTIVOS S.A.S.**, sin que sea necesario expedir comunicación informando el desembargo, dado que no hay prueba que el oficio de embargo se haya radicado ante la entidad.

Tercero: REQUERIR a la parte actora a fin que en el término de cinco (5) días presente al Despacho los documentos físicos originales que sirvieron de base a la ejecución para su desglose, y el pago del valor del arancel a que se refiere el Acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021.

Cuarto: EFECTUAR ANOTACIÓN en el sistema de gestión judicial, realizando una descripción del asunto, para efectos del conocimiento en caso de un eventual nueva demanda, advirtiéndose que el decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria del presente auto.

Quinto: NO CONDENAR en costas, por lo expuesto en la parte motiva.

Sexto: ARCHIVAR el expediente una vez quede ejecutoriada la presente providencia, previa anotación en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE

1.

Firmado Por:

Sandra Milena Marin Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Civil 028 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2688f1abd76134391c524bdfe3171550b6e8ea4feb717fc4277300b394a0bab7**

Documento generado en 13/12/2021 07:38:32 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>